

Santa Marta, 1° de marzo de 2024. INFORME: Hoy, paso al Despacho el presente proceso a su despacho informando que la parte demandante presentó liquidación de crédito, de la cual, se corrió traslado a la entidad demandada, empero, la misma no se pronunció al respecto.

Asimismo, el Banco de Occidente allegó respuesta al oficio N°611 enviado el día 18 de septiembre de 2023 solicitando que se informe la ejecutoria de las providencias que fundamentan la medida cautelar impuesta, al mismo tiempo que, las excepciones para la procedencia de la misma. **Provea.**

AURA ELENA BARROS MIRANDA.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ALFREDO RAMÓN SÁNCHEZ SIERRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

-

RAD. 47-001-31-05-002-2020-00140-00

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P. aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.L., se aprobará la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, toda vez que, guarda sinergia con las sumas condenadas en autos emitidos dentro del proceso ejecutivo.

Por su parte, se le informa al BANCO DE OCCIDENTE que, el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Es decir que, el acreedor tiene la facultad de solicitarle a la autoridad competente que decrete medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor como garantía al cumplimiento de una obligación

insatisfecha. Por lo tanto, en virtud de lo anterior este Despacho Judicial en fecha 11 de diciembre de 2023 decretó la siguiente medida cautelar:

SEGUNDO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en sus cuentas corrientes, ahorros, CDTS u otros productos financieros en el BANCO DE OCCIDENTE. Se limita la medida cautelar a la suma de **\$ 22.806.957,45.**

En consecuencia, se le indica al BANCO DE OCCIDENTE que, el proceso de la referencia tiene como fundamento legal la sentencia dictada por este Despacho el día 5 de marzo de 2021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta en calenda 31 de agosto de 2022. En suma, las providencias antes mencionadas se encuentran en firme conforme a la constancia de ejecutoria del 18 de octubre de 2023 (Doc. 23 – Cuaderno del Tribunal) y al auto de obedézcase y cúmplase del 24 de octubre del mismo año (Doc.27 – Cuaderno de Primera Instancia).

Asimismo, el auto que decretó las medidas cautelares es susceptible de recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a su notificación y, de recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a la publicación en estado, conforme a lo estipulado en los artículos 62 y 63 del CPTSS. Sin embargo, la entidad ejecutada no propuso los recursos antes mencionados, por ende, el auto en cuestión está debidamente ejecutoriado.

En cuanto al principio de inembargabilidad deprecado; en aras del principio de celeridad y economía procesal, se le informa a toda entidad que pretenda abstenerse de implementar la medida de embargo so pretexto de este principio que, ciertamente los recursos estipulados en el artículo 594 del Código General del Proceso gozan del principio de inembargabilidad. No obstante, no es menos cierto que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que, no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Por lo que, es procedente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional, la cual, estipuló las excepciones para el principio de inembargabilidad, como:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997,

T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).”

Por otro lado, en cuanto a los recursos destinados al Sistema de General de Pensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído de fecha 31 de agosto de 2012 con radicado No. 00454, expresó lo siguiente:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

De lo anterior surge diáfano que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social omitir el pago de la prestación, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se ordenará a la secretaria librar oficio al BANCO DE OCCIDENTE para que se dé aplicación al embargo y retención de las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordenada en auto fechado el 7 de septiembre de 2023, limitando la cautela a la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 45/100 (\$22.806.957,45)

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por valor total de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 45/100 (\$22.806.957,45) por ser la suma acorde a los créditos ordenados dentro de los autos emitidos en el presente proceso.

SEGUNDO: Librese comunicación al BANCO DE OCCIDENTE reiterando que la medida decretada en auto de fecha 7 de septiembre de 2023 se encuentra vigente y debe cumplirse, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Adjúntese copia del presente auto en compañía de las providencias que se mencionan.

TERCERO: Se limita la cautela hasta la suma de **\$22.806.957,45**. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho a través del Banco Agrario en la cuenta No: 470012032002.

Notifíquese.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8bef42bc0472e936dbb2505f3c75c72147ca1f69f863aaf29e102d84f01b69**

Documento generado en 01/03/2024 05:21:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>